

Demandas de inconstitucionalidad. Requisitos formales y sustantivos. *Carga argumentativa exigida a una demanda contra una medida de acción afirmativa en materia de género. Requerimientos particulares cuando se alega la violación del mandato de trato igual*

1. La carga argumentativa exigida a una demanda contra una medida de acción afirmativa en materia de género.

En cuanto a la aptitud de los cargos señalados en una demanda de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha evidenciado la necesidad de que las razones expuestas para sustentar la censura sean al menos, “*claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*”¹.

La Corporación se ha encargado de definir cada uno de estos requisitos. En cuanto a la *claridad*, es indispensable la existencia de un hilo conductor en el escrito, que permita comprender el significado de los argumentos. La *certeza* por su parte exige que “la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente” cuyo contenido sea verificable y no sobre deducciones, supuestos o proposiciones hechos por el demandante mas no por el legislador. La *especificidad* se predica de aquellas razones que “definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política”, formulando por lo menos un “cargo constitucional concreto contra la norma demandada”² para que sea posible determinar si se presenta una confrontación real, objetiva y verificable, dejando de lado argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales”³. La *pertinencia*, como atributo esencial de las razones expuestas al demandar una norma por inconstitucional, indica que “el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional”, esto es, basado en la evaluación del contenido de una norma superior frente al de la disposición demandada, apartándose de sustentos “puramente legales y doctrinarios”⁴ o simples puntos de vista del actor buscando un análisis conveniente y parcial de sus efectos. Finalmente, la *suficiencia* se refiere, por una parte, a “la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche”, y por otra, a la exposición de argumentos que logren despertar “una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada” que haga necesario un pronunciamiento de la Corte⁵.

El requisito de especificidad cobra una especial relevancia cuando se trata de un cargo por igualdad, pues exige que se determine con precisión la forma en que la norma confronta el mandato constitucional supuestamente afectado. El artículo 13 superior implica, como lo reconoce el accionante, que el Estado tiene la obligación de tratar como iguales a los iguales

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 200.

² Corte Constitucional, sentencia C-568 de 1995.

³ Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-504 de 1993. La Corte declaró exequible en esta oportunidad que el Decreto 100 de 1980 (Código Penal). Se dijo, entonces: “Constituye un error conceptual dirigir el cargo de inconstitucionalidad contra un metalenguaje sin valor normativo y, por tanto, carente de obligatoriedad por no ser parte del ordenamiento jurídico. La doctrina penal es autónoma en la creación de los diferentes modelos penales. No existe precepto constitucional alguno que justifique la limitación de la creatividad del pensamiento doctrinal - ámbito ideológico y valorativo por excelencia -, debiendo el demandante concretar la posible antinomia jurídica en el texto de una disposición que permita estructurar un juicio de constitucionalidad sobre extremos comparables”. Así, la Corte desestimaba algunos de los argumentos presentados por el actor que se apoyaban en teorías del derecho penal que reñían con la visión contenida en las normas demandadas y con la idea que, en opinión del actor, animaba el texto de la Constitución.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001.

y como desiguales a los desiguales. Esto conlleva sustentar cuál de las dos dimensiones de los deberes estatales frente a la igualdad se ve afectado: (i) tratar como igual a los iguales o (ii) la dimensión de tratar diferente a los desiguales.

A la exigencia del requisito de especificidad se suma una carga particular, consistente en argumentar por qué una medida que genera un trato diferenciado puede representar una violación del derecho a la igualdad. Esto cobra especial relevancia cuando se trata de una medida destinada a contrarrestar las desigualdades generadas por la perpetuación de patrones de desigualdad y violencia en contra de la mujer.

La especificidad de los argumentos debe entonces estructurarse a partir de las exigencias que la Corte Constitucional ha establecido para identificar la validez constitucional de aquellas normas que generen un trato diferenciado, de forma que sea posible determinar si dicho efecto está justificado en el contenido del segundo inciso del artículo 13 superior según el cual: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Por su parte, la pertinencia de los argumentos implica que deben referirse a consideraciones con asidero constitucional.

Al respecto, para poder formular válidamente un cargo por violación del derecho a la igualdad, le corresponde al accionante cumplir con la carga argumentativa que la jurisprudencia ha establecido para tal fin.

En efecto, la Carta Política reconoce y ampara ampliamente la igualdad, por ello del primer inciso del artículo 13, al establecer que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”⁶ y prohibir cualquier discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, prohíbe al legislador establecer tratos diferenciados entre las personas o grupos de personas, a menos que existan razones suficientes para ello.

Este es el punto de partida del derecho a la igualdad, que supone que existe una preferencia *prima facie* a favor de la igualdad. En esa medida, la constitucionalidad de un trato diverso depende de la posibilidad de demostrar (a) que existen diferencias fácticas entre las personas, grupos o supuestos a los cuales la regulación se refiere o (b) que es posible aducir razones constitucionales que permitan u ordenen, a pesar de la similitud, que el legislador introduzca tratos diferenciados⁷.

⁶ Constitución Política, artículo 13. Énfasis añadido.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-586 de 2016, reitera la sentencia C-022 de 1996 que se ocupó de la estructura del mandato de igualdad indicando lo siguiente: “(...) el principio de igualdad puede ser descompuesto en dos principios parciales, que no son más que la clarificación analítica de la fórmula clásica enunciada y facilitan su aplicación: (...) a. “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.” b. “Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual.” Dos consecuencias se desprenden con claridad de esta enunciación del principio de igualdad: en primer lugar, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo. En segundo lugar, el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual. El problema queda concentrado, entonces, en la justificación del trato desigual. El análisis de esta justificación ha sido decantado por esta Corte mediante la aplicación de un “test de razonabilidad” (...), que será enseguida detallado y aplicado al caso concreto” (Las subrayas no hacen parte del texto original).

Por otra parte, la Constitución también estableció el mandato de trato especial en los incisos segundo y tercero del artículo 13, en la denominada *cláusula de erradicación de las injusticias presentes*⁸. Ello implica que frente a sujetos que se encuentran en situación de debilidad o que han sido discriminados o marginados, la Constitución activa una obligación particular para el Estado consistente en adoptar medidas especiales para asegurar su protección, así como la igualdad real y efectiva⁹. En esos casos, las premisas de análisis enunciadas anteriormente pueden sufrir modificaciones dado que, tratándose de este tipo de sujetos, existe una carga a favor del trato especial.

El control de constitucionalidad de normas impugnadas por desconocer el mandato constitucional de igualdad ante la ley plantea, en general, problemas complejos. En efecto, la igualdad es un concepto relacional que, en general y salvo las obligaciones de protección especial, no tiene un contenido unívoco. Su concreción depende, en buena medida, de dar respuesta a preguntas relativas sobre (i) los sujetos o grupos que se comparan, (ii) el criterio para determinar si son iguales o diferentes y (iii) el tipo de trato conferido.

Es por ello que este Tribunal, desde sus primeras providencias ha indicado:

“(…) hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?”¹⁰.

2. *Requerimientos particulares cuando se alega la violación del mandato de trato igual*

En esta oportunidad la Corte reitera la jurisprudencia sostenida a partir de la Sentencia C-536 de 2016, en la cual se resumieron los elementos del examen de igualdad exigibles para cumplir con la aptitud de un cargo por violación de ese derecho.

Bajo ese entendido, cuatro son las exigencias imprescindibles de cualquier acusación por violación de la igualdad. Primero, el demandante debe dirigirla en contra de una disposición que establezca, en realidad, un tratamiento diferente o igual a determinadas personas o grupos. Segundo, deberá identificar los sujetos, grupos o supuestos que deben ser comparados de manera que sea posible establecer con precisión los extremos de la contrastación. Dada la libertad de configuración del Congreso, no basta con identificar uno de los extremos de manera precisa y referir de forma general “todos los demás” o el universo restante. Tercero, la impugnación debe señalar el criterio con fundamento en el cual debe hacerse la comparación o, de otra forma dicho, el rasgo o cualidad que permite afirmar que los sujetos comparados son iguales o diferentes, según se invoque la violación de los mandatos de trato igual o de trato diferente. Cuarto, existe la obligación de indicar las razones que hacen que el trato diferente o igual -que cuestiona- carece de fundamento en la Carta y resulta irrazonable o desproporcionado¹¹.

Cuando se invoca la violación del *mandato de trato igual*, el demandante debe identificar precisamente los sujetos o grupos que son objeto del trato diferenciado que estima contraria a la Constitución. Luego de ello, debe aportar el criterio que, desde una perspectiva fáctica o

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-225 de 1998.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-114 de 2005, C-896 de 2006, C-1004 de 2007, C-1125 de 2008, C-432 de 2010, C-250 de 2012, C-657 de 2015 y C-536 de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-536 de 2016, reiterando la Sentencia C-022 de 1996.

¹¹ Al respecto, Corte Constitucional Sentencia C-050 de 2021, que reitera las sentencias C-202 de 2019 y C-596 de 2019 .

jurídica, hace iguales a esos sujetos o grupos. Este se convierte en un requisito indispensable para poder sustentar el cargo. Finalmente, es necesario que presente las razones por las cuales el trato diferente carece de fundamento constitucional.

En suma, debido a la existencia de una carga a favor de la igualdad, la impugnación por violación del mandato de trato igual debe concentrarse, en particular, en mostrar que los sujetos o grupos son iguales de cara al trato que el legislador ha establecido.

Finalmente, el principio de igualdad no significa que el demandante se encuentre relevado de mostrar por qué el trato diferente carece de una justificación constitucionalmente admisible. Por el contrario, y en particular frente a aquellas medidas que surjan del mandato constitucional que se deriva del segundo inciso del artículo 13, le corresponde al accionante argumentar el motivo por el cual las razones que sustentan una medida que genera una diferencia a favor de un grupo marginado o discriminado, resultan insuficientes para justificarlas constitucionalmente.

Esto implica que el accionante que presenta un cargo por violación del derecho a la igualdad debe construir su alegato estableciendo el término de comparación entre sujetos comparables, y, en caso de que exista un trato diferenciado, explicando por qué dicho trato no tiene una justificación constitucional. Para el caso concreto, no es suficiente con demostrar que existe un trato diferenciado, sino que le corresponde al accionante argumentar por qué prevenir, investigar, juzgar y sancionar la violencia de género contra la mujer en su mayor intensidad es una medida que carece de justificación constitucional.

Tratándose de un asunto que ha sido objeto de un amplio y profundo desarrollo normativo y jurisprudencial, es fundamental que el demandante explique las razones por las cuales el supuesto trato diferenciado carece de justificación constitucional a fin de cumplir con los requisitos de especificidad y pertinencia, de otra forma el accionante estaría sustentado su cargo con un análisis parcializado e incompleto sobre el parámetro de constitucionalidad aplicable.

Dada la relevancia que en materia constitucional tiene el asunto sobre el cual versa la medida, la Corte considera oportuno recordar algunos de los elementos que sustentan la justificación constitucional de este asunto, en particular i) que procurar garantizar a las mujeres una vida libre de violencia responde a obligaciones internacionales del Estado; y, ii) que, como lo establece la Universidad de Caldas en su intervención, en este caso, el análisis constitucional sobre la pertinencia de la tipificación del feminicidio ya ha sido razonado por esta Corporación.

En el ámbito internacional, el deber de proteger a las mujeres frente a la violencia se fundamenta tanto en normas generales que garantizan derechos humanos como en disposiciones específicas que prohíben la discriminación por razón de sexo y establecen obligaciones claras para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Se trata de obligaciones estatales derivadas de instrumentos internacionales claves como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Belem do Pará, la CEDAW o la Convención de Derechos de los niños y las niñas¹².

¹² Al respecto se reitera lo sostenido por la Corte en la Sentencia C-297 de 2016: “32. En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia tiene dos fuentes. De un lado, surge de la lectura sistemática de las disposiciones neutras que proscriben la violencia y reconocen los deberes de protección a la vida, la seguridad personal, la integridad, la honra, la salud y la dignidad de las personas, entre otros, con aquellas normas que establecen: (i) el derecho a la igualdad en el reconocimiento y protección de esos derechos; y (ii) la prohibición de discriminación por razón

del sexo, pues imponen un deber de protección especial por razón al género. De otro lado, surge de las disposiciones que explícitamente consagran protecciones y deberes alrededor de la erradicación de la discriminación contra de la mujer y de la prevención, investigación y sanción de la violencia contra ésta.

33. De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) la violencia contra la mujer comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A su vez, la Convención reconoce el derecho de las mujeres a estar libres de violencia y sostiene que la violencia de género además de ser una violación a derechos como la dignidad, la integridad psíquica y física también impide y anula el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, en su artículo 7 establece el deber para los Estados de “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”. Igualmente, en su artículo 8 dispone el deber de adoptar medidas sociales, culturales y educativas, entre otras, para la prevención de la violencia contra la mujer y el cambio de los patrones socioculturales que la subyacen. Adicionalmente, el artículo 9 obliga a adoptar un enfoque diferencial para las mujeres que hacen parte de grupos vulnerables.

34. De otra parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Preámbulo, establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad y dignidad y en su articulado establece deberes positivos para los Estados para eliminar y prevenir la discriminación contra la mujer. En relación con la discriminación y la violencia, es particularmente relevante la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, que establece que la “violencia contra la mujer es una forma de discriminación” y delimita el deber de debida diligencia ya que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. Igualmente, aborda cada uno de los artículos de la Convención desde el punto de vista de las obligaciones del Estado alrededor de la violencia. Por ejemplo, el deber del artículo 12 de que los Estados adopten medidas que garanticen la igualdad en materia de servicios de salud, ya que “la violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida”.

Cabe resaltar sus recomendaciones b) y t), en relación con la protección de las mujeres de la violencia, que instan a los Estados a que velen porque las normas y medidas que se adopten para prevenir todo tipo de violencia las protejan de forma adecuada y eficaz, se preste apoyo a las víctimas, se capacite a los operadores jurídicos y, de otra parte:

“t) adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo”.

35. De otra parte, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de Naciones Unidas de 1993 reitera el deber de debida diligencia para la erradicación, prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres como un compromiso internacional que impone deberes positivos en la adopción de todo tipo de medidas en contra de la violencia contra la mujer.

36. Así mismo, el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, proscribe todo tipo de violencia contra niños y niñas e impone la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, educativas y sociales para protegerlos de cualquier tipo de violencia o abuso. Las anteriores disposiciones, es decir, los contenidos normativos de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niños, al consagrar derechos que no son susceptibles de suspensión en estados de excepción, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

Al respecto, existen múltiples pronunciamientos internacionales, algunos de los cuales han sido valorados por la Corte Constitucional, a la hora de fijar el parámetro de control de normas sobre violencia de género¹³. Así, por ejemplo, en la decisión de la Corte Interamericana frente al caso González y otras (Campo Algodonero) vs México¹⁴, la Corte IDH encontró que el Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal en relación con su obligación de adoptar disposiciones para garantizar esos derechos, así como sus deberes de debida diligencia en la investigación de los hechos, lo que a su vez violó los derechos de acceso a la justicia y las garantías judiciales, frente a una serie de homicidios de mujeres cometidos por razones de género.

Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer sus causas y consecuencias, en su reporte del 2012 a la Asamblea General de las Naciones Unidas, señaló que los asesinatos relacionados con el género representan la manifestación de formas existentes de violencia contra la mujer y los Estados tienen el deber de actuar bajo los deberes de debida diligencia en la protección y prevención de esta violencia. Adicionalmente, indicó que este tipo de homicidios no son accidentales o inesperados, sino que constituyen el último acto que se experimenta en un *continuum* de violencia¹⁵.

De esta forma, la tipificación del feminicidio se fundamenta en las obligaciones de debida diligencia de los Estados en la erradicación, prevención, investigación, sanción de todo tipo de violencia contra la Mujer que se desprenden particularmente de la Convención de Belém do Pará y que también han sido plasmados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y en la Recomendación General No. 19 del Comité que monitorea la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW).

En ese marco, también resulta indicativo el abordaje continental homogéneo que ha tenido la medida para contrarrestar la desigualdad estructural que afecta el derecho a una vida libre de violencias para las mujeres, al punto que hace parte de una perspectiva común del derecho a la igualdad en la región.

Un breve examen de derecho comparado muestra que son variadas las legislaciones en América Latina que han aprobado leyes que penalizan el feminicidio. A saber, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú República Dominicana, Uruguay y Venezuela. No obstante, conforme lo ha registrado ONU Mujeres¹⁶, la forma en cómo lo han abordado ha

¹³ Entre otras, las sentencias C-355 de 2013, C-297 de 2016, C-539 de 2016, C-038 de 2021 y C-317 de 2024.

¹⁴ Según los hechos narrados en dicha sentencia, tres mujeres jóvenes, una estudiante, una trabajadora de maquila y una empleada doméstica fueron encontradas asesinadas tras la perpetración de violencia sexual, tortura y mutilaciones tres meses después de su desaparición en ciudad Juárez, en un contexto de delincuencia organizada y donde desde 1993 existía un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. Los crímenes permanecieron en la impunidad.

¹⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. 14 de mayo de 2012, A /HRC/20/16/Add.3

¹⁶ ONU Mujeres. *Análisis de Legislación sobre Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe e Insumos para una ley modelo*. Panamá, 2019. <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2019/05/Final%20ESP%20Analysis%20de%20leyes%20de%20femicidio%20en%20América%20Latina%20y%20el%20Caribe-compressed.pdf>

sido diferente. Países como Argentina¹⁷, Bolivia¹⁸, Ecuador¹⁹, El Salvador²⁰, Guatemala²¹, Uruguay²², México²³, Nicaragua²⁴, Panamá²⁵ y Venezuela²⁶ cuentan con leyes integrales contra todas las formas de violencia de género en las que, además de tipificar el feminicidio como un delito autónomo, cuentan con herramientas para la prevención, protección, investigación y reparación de víctimas. De ellos, Bolivia, Ecuador, Panamá y México²⁷ integraron el tipo penal en sus códigos penales, mientras que Argentina²⁸ optó por incluirlo simplemente como un agravante del delito de homicidio común. En el caso de Guatemala, Paraguay²⁹, Nicaragua y Venezuela simplemente consagraron el delito dentro de las leyes integrales, pero no reformaron sus códigos penales.

¹⁷ Senado y Cámara de Diputados de Argentina. *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Disponible en: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ley_nde_26.485_organized.pdf

¹⁸ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. *Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. Disponible en: <https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/1-ley-348-2016.pdf>

¹⁹ Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador. Subsecretaría de Desarrollo Normativo. *Código Orgánico Integral Penal*. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3digo_int_pen.pdf https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley-prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf

²⁰ Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto 520 de 2011. *Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres*. Disponible en: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ley_especial_integral_para_una_vida_libre_de_violencia_para_las_mujeres.pdf

²¹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 22 de 2008. *Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer*. https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/decreto_22-2008.pdf

²² Congreso de la Nación Paraguaya. Ley No. 5777 de 2016. *De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia*. Disponible en: https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/coleccion-derecho-penal.pdf https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ley5777-web.pdf

²³ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Disponible en: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/10294.pdf

²⁴ Presidente de la República de Nicaragua. Ley 779 de 2012. *Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y reformas a la Ley No. 641, Código Penal*. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/3c5b23a57e65a35c06257c7d0071bed?OpenDocument>

²⁵ Asamblea Nacional de Panamá. Ley No. 82 de 2013. *Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el código penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres*. Disponible en: <https://vlex.com.pa/vid/ley-n-82-24-864656264#:~:text=CONTRA%20LA%-20MUJER.%20%2D-,Ley%20N%C2%BA%2082%20de%2024%20de%20octubre%20de%202013%2C%-20QUE,DE%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LA%20MUJER.> Y <https://vlex.com.pa/vid/codigo-penal-40514303> y https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2016/11/Ley-82-de-2013.pdf.

²⁶ República Bolivariana de Venezuela. *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-de-reforma-de-la-ley-organica-sobre-el-derecho-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-20211026160001.pdf>

²⁷ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Código Penal Federal. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83048.pdf>

²⁸ Senado y Cámara de Diputados de Argentina. Código Penal, Ley No. 26.791 de 2012. Artículo 80. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26791-206018/texto> y <https://ser-vicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

²⁹ Congreso de la Nación Paraguaya. Código Penal, Ley No. 1160 de 1997. Disponible en: https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/coleccion-derecho-penal.pdf y <https://www.bacn.gov.py/archivos/3-497/20150629143758.pdf>

Finalmente, Brasil³⁰, Chile³¹, Costa Rica³², Honduras³³, Perú³⁴, República Dominicana³⁵ y Uruguay³⁶ cuentan con disposiciones legales que reprochan la violencia de género en contra de las mujeres. Bien sea a través de reformas legislativas o bien sea a través de leyes específicas, los primeros seis países crearon el delito de feminicidio o femicidio, mientras que Uruguay acogió este tipo de violencia letal como un agravante del delito de homicidio.

Según ONU Mujeres, México y Colombia son los países que cuentan con el marco legal más robusto para luchar en contra de la violencia de género contra las mujeres y, en particular, la violencia letal que resulta ser el feminicidio³⁷.

Todo ello da cuenta de que existe una postura generalizada en el continente que aborda la tipificación del feminicidio como una respuesta al compromiso estatal frente a la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer. Por su parte, en ninguno de los países del continente existe un tipo penal enfocado en castigar el homicidio de un hombre debido a su género.

³⁰ Presidente de la República. Código Penal, Decreto-Ley No. 2848 de 1940. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del2848.htm. Congresso Nacional de Brasil. Ley 14994 de 2024. *Altera o Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal), o Decreto-Lei nº 3.688, de 3 de outubro de 1941 (Lei das Contravenções Penais), a Lei nº 7.210, de 11 de julho de 1984 (Lei de Execução Penal), a Lei nº 8.072, de 25 de julho de 1990 (Lei dos Crimes Hediondos), a Lei nº 11.340, de 7 de agosto de 2006 (Lei Maria da Penha) e o Decreto-Lei nº 3.689, de 3 de outubro de 1941 (Código de Processo Penal), para tornar o feminicídio crime autônomo, agravar a sua pena e a de outros crimes praticados contra a mulher por razões da condição do sexo feminino, bem como para estabelecer outras medidas destinadas a prevenir e coibir a violência praticada contra a mulher*. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2023-2026/2024/Lei/L14994.htm#art9

³¹ Congreso Nacional de Chile. Código Penal. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1021343>. Congreso Nacional de Chile. Ley No. 20480 de 2010. *Modifica el Código Penal y la Ley No. 20066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "Feminicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio*. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=0&idVersion=&_gl=1*17vql5z*_ga*MTI0Mzk0MjU4LjE3NTgyNjg2MTg*_ga_QLTsw3NZ4C*czE3NTgyNjg2MTgkzbEkZzAkdDE3NTgyNjg2MTgkajYwJGwwJGgw

³² República de Costa Rica. Ley No. 9975 de 2021. *Reforma Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y Código Penal*. Disponible en: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nr-m_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=94449&nValor3=125729¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=1&strSim=simp

³³ República de Honduras. Poder Legislativo. Decreto No. 23 de 2013. Disponible en: <https://relapt.usta.edu.co/images/2013-Reforma-al-Codigo-Penal-Decreto-23.pdf>

³⁴ Congreso de la República. Poder Legislativo. Ley No. 30068 de 2013. *Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio*. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/269096/240198_Ley30068.pdf20190110-18386-1ssm4vl.pdf?v=1547156226

³⁵ Congreso Nacional. Código Penal, Ley 550 de 2014. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/Mesicic5_RepDo_RespuestaC_Ane4.pdf

³⁶ República Oriental del Uruguay. Código Penal, Ley No. 9155 de 1933. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933>. Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. Ley No. 19538 de 2017. *Actos de discriminación y femicidio*. Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes/ley/19538>

³⁷ Por ejemplo, Costa Rica, Chile y República Dominicana circunscriben la conducta a las relaciones de pareja o íntimas. Por su parte, Argentina, Honduras y Nicaragua limitan el sujeto activo a los hombres. Con ello, los supuestos de hecho que eventualmente podrían condenarse en estos países reducen las posibilidades que tienen las mujeres víctimas y sus familias para acceder a la administración de justicia con un enfoque de género, además de desconocer el carácter estructural que explica este tipo de violencia.

Por otro lado, y puntualmente sobre la Ley 1761 de 2015, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-297 de 2016, abordó la medida cómo el cumplimiento de una obligación del Estado frente al derecho de las mujeres a estar libres de violencia y los correlativos deberes para el Estado, lo cual tiene su fundamento en la Constitución y en instrumentos del bloque de constitucionalidad. En esa oportunidad, concluyó que³⁸:

“(i) la violencia de género es un fenómeno social vigente que se fundamenta en la discriminación de la mujer y tiene serias consecuencias para el goce de sus derechos fundamentales; (ii) a partir de las disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad se ha reconocido el derecho fundamental de las mujeres a estar libres de violencia, que a su vez comporta el deber estatal de adoptar todas las medidas para protegerlas de la violencia y atender de forma integral a sus sobrevivientes; (iii) el mismo marco impone la obligación de debida diligencia de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (iv) a su vez, este deber no se limita a la obligación de adoptar medidas de tipo penal sino también debe contemplar medidas sociales y educativas, entre otras, que contribuyan de forma efectiva a revertir las condiciones sociales que fomentan los estereotipos negativos de género y precluyen el goce de la igualdad sustantiva, particularmente en el ámbito de la administración de justicia.

En este contexto, esta Corporación ha considerado deber del Estado adoptar: (i) acciones afirmativas para proteger a las mujeres de los riesgos y amenazas desproporcionados de violencia en el contexto del conflicto armado, particularmente aquellos de abuso sexual; (ii) protocolos de atención integral en salud y psicosociales para las víctimas de cualquier tipo de violencia, como un mínimo constitucional; (iii) un enfoque diferencial en los programas de testigos en el marco del acceso a la justicia en el conflicto armado; (iv) políticas para eliminar los estereotipos de género en la administración de justicia, particularmente los que revictimizan a las mujeres y (v) medidas, más allá de las punitivas, para erradicar la violencia contra la mujer, como la sanción social.

Así pues, el deber de debida diligencia en la prevención, atención investigación y sanción de la violencia contra la mujer impone al Estado la carga de adoptar una perspectiva de género en la investigación de estos delitos y violaciones de derechos humanos. Lo anterior, para contrarrestar el hecho de que el derecho fue creado desde una perspectiva masculina que no ha tenido en cuenta las desigualdades de género y, por lo tanto, no ha integrado formas de superarlas a la administración de justicia. Así, para abordar una investigación desde esta perspectiva, es necesario: (i) tener en cuenta la desigualdad sistemática que ha sufrido la mujer y su condición social como factores.

Todos estos elementos, dan cuenta de la importancia constitucional que tiene el fin perseguido con las medidas dirigidas a prevenir y sancionar la violencia de género contra la mujer y en consecuencia, la importancia de que el accionante explique debidamente, por qué no resulta suficiente la justificación constitucional de la medida dispuesta en la Ley 1761 de 2015.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-297 de 2016.